



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2020-00104-00

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Los señores DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS y EUSTACIO MARTINEZ MEZA por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

#### HECHOS

PRIMERO: Los señores DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS Y EUSTACIO MARTINEZ MEZA contrajeron matrimonio el 24 de diciembre de 1993, en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

TERCERO: Dentro de la sociedad conyugal no existe activo social alguno.

CUARTO: Dentro de la sociedad conyugal no existe pasivo social alguno

QUINTO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con sus propios ingresos económicos derivados de las actividades laborales desempeñadas por cada uno de ellos.

SEXTO: Por lo dicho, mis poderdantes renuncian mutuamente y de forma irrevocable o cualquier solicitud de alimentos entre ellos, por lo que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestidos, habitación y cualquier otro concepto que se comporte dentro de esta obligación.

SEPTIMO: De la unión de los señores DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS y EUSTACIO MARTINEZ MEZA, fue procreado la menor ADRIANA CAROLINA MARTINEZ ARAGON, nacida el 19 de junio de 2004.

OCTAVO: La custodia tenencia y cuidado personal de la menor ADRIANA CAROLINA MARTINEZ ARAGON estará a cargo de la madre biológica DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS.

NOVENO: En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor ADRIANA MARTINEZ ARAGON estará a cargo de su padre EUSTACIO MARTINEZ MEZA.

DECIMO: Respecto a los alimento de la menor ADRIANA CAROLINA MARTINEZ ARAGON el padre responde voluntariamente mes a mes con las cuotas alimentarias y demás gastos que acarrea la crianza de la menor.

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

### PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por mutuo acuerdo celebrado entre los señores DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS EUSTACIO MARTINEZ MEZA el día 24 de diciembre de 1993, en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación y partición la sociedad conyugal formada por los señores DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS y EUSTACIO MARTINEZ MEZA.

TERCERO: Dar por terminada la vida en común de los señores DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS y EUSTACIO MARTINEZ MEZA disponiendo que en consecuencia del divorcio tendrá residencias y domicilio separados a su elección

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las anteriores pretensiones en las siguientes normas artículo 154 del Código Civil que describe las causales de divorcio artículo 368 y 388 del C.G.P., que establece el trámite especial para el proceso de divorcio.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 27 de julio de 2020, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

### CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no los anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores señores DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS y EUSTACIO MARTINEZ MEZA, identificada con las cédula de ciudadanía No.49.769.779 de Valledupar y EUSTACIO MARTINEZ MEZA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.016 de Valledupar, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS y EUSTACIO MARTINEZ MEZA, celebrado el día 24 de diciembre de 1993 ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Tercero del Circulo de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

a-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Respecto a las obligaciones del menor conviene

a-La custodia y cuidado personal de la menor La custodia tenencia y cuidado personal de la menor ADRIANA CAROLINA MARTINEZ ARAGON estará a cargo de la madre biológica DORIS MARILSE ARAGON BUELVAS, y en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor estará a cargo de su padre EUSTACIO MARTINEZ MEZA.

b- Respecto a los alimento de la menor ADRIANA CAROLINA MARTINEZ ARAGON el padre EUSTACIO MARTINEZ MEZA, seguirá respondiendo en la forma como lo ha venido haciendo mes a mes con las cuotas alimentarias y demás gastos que acarrea la crianza de la menor.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

**NPS**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b></p> <p><b>DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario.</p>
---



**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f86bcd2720cadb21ad2621eda7f967a99f12d0ee6273997fb65da69542fc39c**

Documento generado en 30/11/2020 06:18:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**